



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía
Demandante: Paul Andrés Díaz Moore, Julia Moore González, y otros
Demandado: Alfonso Moore González, Marleny Moore González y otra
Radicación del proceso: 730434089001 **2022 00152 00**

Asunto: **Auto declara admisible la demanda de división material.**

Se encuentra al despacho para calificación de la demanda, el memorial electrónico presentado el 19 de octubre de 2022, suscrito por el doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, quien actúa en nombre propio y en calidad de abogado de los demandantes.

Visto el escrito introductorio, procederá el despacho a declarar la admisible la demanda por considerar que en el asunto se han reunido y cumplido los requisitos procesales exigidos en los Artículos 82, 84 y 406 y SS del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la presente demanda verbal de división material por venta de bien común y proindiviso de mínima cuantía de Paul Andrés Díaz Moore, Julia Moore González, y otros, en contra de Alfonso Moore González, Marleny Moore González y otra.

Segundo: **NOTIFICAR** a los demandados de manera personal la presente providencia en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **CORRER TRASLADO** de la demanda a los demandados por un término no superior a los diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el Artículo 407 del CGP. Advertir a los demandantes que, en la diligencia de notificación personal, deberán garantizar el traslado de la demanda ordenado.

Cuarto: **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 350-40520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ficha catastral 7304301000000360005000000000. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Quinto: Reconocer personería jurídica al abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, para que represente legalmente los intereses de los demandantes, en la forma conferida en los poderes de representación.

Notifíquese, radíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020